



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00161-00.

En atención a la solicitud de corrección y adición allegada por el apoderado de la parte actora, y de conformidad a lo estipulado por los artículos 286¹ y 287² del CGP, siendo procedente, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago proferido en el presente asunto, de fecha 26 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado obedece a **GUILLERMO LEÓN PEREZ MEDINA** y no como quedó en la providencia que se corrige.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de mandamiento de pago proferido en el presente asunto, de fecha 26 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.4.- Por la suma de **\$571.006.816.00** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 556218018, allegado como base de ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral 1.4, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago proferido en el presente asunto, de fecha 26 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la suma de **\$125.143.526.00** corresponde al **capital vencido** del pagaré No. 9001259195 y no como quedó en la providencia que se corrige.

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

² Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

CUARTO: En lo demás permanezca incólume la providencia y notifíquese a la parte demandada junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

s.g.